

Radicado: 25530408900120210007400
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Subclase: Reivindicatorio
Demandante Carlos Andrés Salas Morales
Representante legal de los menores Jhordan Andrés y Thomas Leandro Salas Morales
Demandada María del Pilar Daza
Demandado Ruiz Antonio Morales Daza

Decisión Fecha Audiencia art. 392 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO
CUNDINAMARCA

Paratebueno Cundinamarca, Quince de Marzo de Dos Mil Veintitrés.

Como en el caso concreto ya se resolvió sobre la reposición contra el amparo de pobreza concedido a los demandados, y los mismos ya se notificaron de la demanda en su contra, los cuales se Oponen a las pretensiones, toda vez que Reconocen que el terreno es de propiedad de los demandantes, pero, las Mejoras son propiedad de la demandada (documento virtual 11), y como nos hallamos ante un asunto de trámite **VERBAL SUMARIO**, se fija **el día dieciocho (18) de mayo de 2023, a las 8:30 A.M.**, para realizar audiencia de que trata el art.392 del Código General del Proceso, a la cual deberán acudir **VIRTUALMENTE** las partes y sus apoderados, pues, igualmente en la misma practicarán las actividades previstas en los arts. 372 y 373 Ibidem, como: decisión de excepciones previas; conciliación; interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio; control de legalidad o saneamiento del proceso; alegatos de conclusión y sentencia. Se advierte que la inasistencia sin causa justificada, les acarrearán las sanciones de los numerales 2, 3 y 4 del art. 372 del CGP.

Así mismo, por disposición de la parte final del inciso primero del art. 392 del Código General del Proceso, se decreta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Demandante (documento virtual 1 folio 3).

Téngase en cuenta las documentales que se RELACIONA y APORTA la actora con la demanda, así:

1. Registro Civil de defunción de SANDRA MILENA MORALES DAZA.

2. Registro Civil de nacimiento de JHORDAN ANDRES SALAS MORALES.

3. Registro Civil de nacimiento de THOMAS LEANDRO SALAS MORALES.

4. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 160-38890 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca.

5. Copia de la Escritura Pública # 422 del 22 de noviembre del año 2018 de la Notaría única de Medina.

6. Recibo del Impuesto predial del inmueble distinguido con cédula catastral No 00- 01-0004-0183-000.

7. Copia de la respuesta a la solicitud de desalojo emitido por el Inspector de Policía de Maya Cundinamarca.

8. Copia de la diligencia de caución del 28 de octubre del año 2020.

Demandada (documento virtual 11 folio 3)

1. Constancia de inspector de policía

2. Facturas de acueducto

3. Factura de energía

4. Constancia de pago impuesto predial de diferentes años

5. Certificaciones escolares

INTERROGATORIO DE PARTES:

Recepcione se INTERROGATORIO DE PARTE al demandante CARLOS ANDRES SALAS MORALES, y a los demandados MARÍA DEL PILAR DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 23.622.461 y el señor RUIZ ANTONIO MORALES DAZA identificado con cédula No 1.071.888.452.

TESTIMONIALES:

Recepcione se los testimonios de MARIA DEL PILAR DAZA ARGUELLO y RUIZ ANTONIO MORALES DAZA, conforme lo pide la parte demandada (documento virtual 11 folio 3); pues si bien es cierto el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser ubicados, ni concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme los requisitos del art. 212 del Código General del Proceso; también lo es, que, en razón a la virtualidad, los mismos no requieren ser citados por parte del despacho, toda vez que, es una carga de la parte quien pide la prueba estar atento para

hacerlos llegar virtualmente al paginado, y el interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Como en el caso concreto se concedió el AMPARO de POBREZA a los demandados (documento virtual 12), y como por disposición del art.236 de la Ley de Oralidad Civil, a pesar de que NO ES IMPOSIBLE verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba, en los que se pueda constatar la identificación del bien inmueble, la posesión material de los demandantes en el mismo, y las mejoras que se hayan realizado, no se exige el cumplimiento de dicho articulado, y por el contrario en pro de las garantías Constitucionales, se señala **el día dieciocho (18) del mes de mayo de 2023, a las hora de las 2:00 P.M.**, para la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL, al bien inmueble objeto de litigio, a fin de establecer la identificación, la posesión material de los demandantes en el mismo, y las mejoras que se hayan realizado, porque en síntesis serán estos litem a tener en cuenta para resolver de fondo el litigio, en razón a que la parte demandada, en la contestación de la demanda, CONFIESA que la propiedad del bien inmueble en cita se encuentra en cabeza de los hijos del demandante, y que sólo a la demandada le corresponde las mejoras plantadas en el mismo.

Se aclara que el interrogatorio se sujetará a las reglas del art. 392 de la Ley de Oralidad Civil, esto es, máximo 10 preguntas, y solamente DOS testimonios por cada hecho.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, les acarreará las sanciones del numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso; **igualmente se hace la advertencia a las partes que sólo se aceptará como excusa válida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito** (resaltado y subrayado del despacho). en igual sentido desde ya los apoderados deben prever si fuere del caso, la SUSTITUCIÓN de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/caal

ESTADO ELECTRONICO Número 009

El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno
Cundinamarca

**DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA
QUEDA NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 16 DE
MARZO DE 2023**

**Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb81af4e3cc785dba036d1d3c1b14dc16e6403ad9d5b1ac59bd98da90bd53dc**

Documento generado en 15/03/2023 03:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**